

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MANDAMIENTO DE PAGO No. 010**

En escrito que obra de folios 1 a 4 del expediente, el apoderado judicial del señor JHON JAIRO PARRA ZAPATA, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2017 00836 00 seguido contra la sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S, se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de dicha sociedad por la suma de \$61.298.391, que corresponde a la condena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2020, más los intereses moratorios legales del artículo 65 del C.S.T., las costas del proceso ordinario y las cosas de esta ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 05001 31 05 011 2017 00836 00, fue condenada la sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S., a reconocer y pagar al aquí ejecutante, entre otras obligaciones, la suma de \$10'651.278,00 por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, e indemnización por no consignar intereses a las cesantías, a pagar al demandante la sanción del artículo 65 del C.S.T., desde el 13 de abril de 2014 hasta la fecha efectiva del pago y las costas del proceso ordinario por la suma de \$2'132.111,00, sin que repose constancia en el expediente de haber sido pagadas las obligaciones objeto de la presente ejecución.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto obligaciones adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se

hará de conformidad con la parte resolutive de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2017 00836 00, la cual reposa de folios 106 a 108 y a lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015, en lo referente a las costas procesales.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, la cual consiste en decretar el embargo del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad ejecutada ubicado en la carrera 89 36 23 de Medellín, distinguido con la matrícula mercantil No 21-562009-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y las cuentas de ahorro No. 613188436 y No. 319000651 de Bancolombia propiedad de la sociedad ejecutada, por ser procedentes se decretaran.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial del ejecutante de oficiar a TRANSUNION antes CIFIN y al RUNT, esta Agencia Judicial considera que no es pertinente, conducente ni eficaz dicha solicitud, por tal razón no se accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S., y a favor del señor JHON JAIRO PARRA ZAPATA, identificado con .C.C. 70.116.101, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes sumas de dinero:

- 1- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$10'651.278,00)** como capital, correspondiente a salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, e indemnización por no consignar intereses a las cesantías
- 2- A pagar la sanción del artículo 65 del C.S.T., que comprende un día de salario por cada día de retraso, en cuantía de \$22.982,00 diarios desde el 13 de abril de 2014 hasta la fecha efectiva del pago.
- 3- **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$2'132.111.00)**, como capital correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2017 00836 00.
- 4- Las costas de esta ejecución.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S., en ese sentido ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que registre el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 89 36 23 de Medellín, Antioquia, distinguido con la matrícula mercantil No 21-562009-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que posee la sociedad ejecutada ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S con Nit. 900689723-9.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los dineros que la Sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S con Nit. 900689723-9, pueda tener depositados en las cuentas de ahorro No. 613188436 y No. 319000651 de

Bancolombia propiedad de la ejecutada. LIMITESE la medida cautelar a la suma de \$91' 947.586,00 de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, suma de dinero que deberá ser depositada en la cuenta número 050012032011, del Banco Agrario, oficina Carabobo, de Medellín, a órdenes del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

**TERCERO:** No oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, y al RUNT, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**CUARTO:** Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

**QUINTO:** Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20.

**SEXTO:** Por la Secretaría, librense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 54, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 30 de ABRIL de 2021 a las 8.00 A.M.



**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**  
**-Secretaria-Ad-hoc**  
**ESC. 1**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**BANCOLOMBIA**

Asunto: EMBARGO DE CUENTA

Proceso Radicado Único Nacional: **05001 35 01 011 2020 00239 00**

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, seguido por JHON JAIRO PARRA ZAPATA contra la sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S., con Nit. 900689723-9; este Despacho por Auto del 30 de abril de 2021, dispuso decretar el embargo de las cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

*(...) “Decretar el embargo de los dineros que la Sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S con Nit. 900689723-9, pueda tener depositados en las cuentas de ahorro No. 613188436 y No. 319000651 de Bancolombia propiedad de la ejecutada. LIMITESE la medida cautelar a la suma de \$91’ 947.586,00 de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, suma de dinero que deberá ser depositada en la cuenta número 050012032011, del Banco Agrario, oficina Carabobo, de Medellín, a órdenes del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.*

Sírvanse proceder de conformidad. Al responder, favor citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink that reads "Luz Amparo Velez Gallego".

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**

**-Secretaria-Ad-hoc**

ESC. 1

Carrera 52 No. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, piso 10. Oficina 10-11,  
Medellín, Antioquia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Asunto: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso Radicado Único Nacional: **05001 35 01 011 2020 00239 00**

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, seguido por JHON JAIRO PARRA ZAPATA contra la sociedad ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S., con Nit. 900689723-9; este Despacho por Auto del 30 de abril de 2021, dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

*(...) “ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que registre el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 89 36 23 de Medellín, Antioquia, distinguido con la matrícula mercantil No 21-562009-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que posee la sociedad ejecutada ARA TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.S con Nit. 900689723-9.”*

Sírvase proceder de conformidad. Al responder, favor citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Velez Gallego'.

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**

**-Secretaria-Ad-hoc**

ESC. 1

Radicado: 05001 31 05 011 **2020 00239 00**

Carrera 52 # 42-73 Edificio José Félix de Restrepo Centro Administrativo la Alpujarra.  
Piso 10. Tel: 2329717

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b295981b9cc78b265dd788d8fdf0e81c0df4abec7f1e7b2554b3fdd425e0c8e**

Documento generado en 29/04/2021 04:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**